



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVI LEGISLATURA AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . –**

HONORABLE ASAMBLEA.

Rosalva Vergara Martínez, en mi carácter de Diputada integrante de la XVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 100 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se adiciona un Artículo 41 BIS a la Ley de Los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es conocido que una servidora si bien en estos momentos ostento el cargo de Diputada en esta Legislatura, soy sindicalista, que he velado y trabajado por los derechos de los trabajadores que se encuentran al servicio del Estado y Municipios de Baja California Sur, en cada oportunidad que se me ha presentado y desde el lugar que me encuentre.

Por ello, el acercamiento con el sector burocrático es constante, llevando como resultado diversas propuestas provenientes de dicho sector, como la que hoy se presenta.

Entrando en materia, es de señalar que nuestra carta magna en su artículo 116 fracción VI, señala que *“Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias”*.

En este sentido, nuestra legislación burocrática Estatal no contempla el pago de una “prima de antigüedad” en caso de separación voluntaria del trabajador, despido injustificado o muerte del trabajador, que cabe señalar en otras Legislaciones Estatales del país si se observa.

Precisando que cuando hablamos de “prima de antigüedad”, nos referimos a la prevista en el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el pago de 12 días de salario por cada año de servicio prestado, siempre que haya cumplido quince años de servicios por lo menos, esto independiente de cualquier otra prestación, no debiendo de confundirse con una indemnización por despido injustificado, rescisión laboral, o un riesgo de trabajo.

En otras palabras, la “prima de antigüedad” es una recompensa a los trabajadores por el tiempo que laboraron con una retribución extra al momento de terminar su relación laboral, es decir un reconocimiento del tiempo en que sirvieron y el esfuerzo que entregaron laboralmente.

Por ello, considero que de conformidad con lo establecido en artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la potestad que nos otorga de regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales y sus trabajadores, estamos plenamente facultados para la inclusión de una prestación como la “prima de antigüedad”, como una ampliación de los beneficios y prerrogativas de los que gozan los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios.

Es de señalar que para acceder al derecho que se propone, deben cumplirse requisitos, que el trabajador opte por separarse de su empleo voluntariamente y cuente con un periodo mínimo de 15 años de servicio.

De igual manera, el derecho a la prima de antigüedad, aplicará cuando se trate de rescisión de la relación laboral por causas no imputables al trabajador, manteniendo a salvo en todo momento cualquier otra prestación que le corresponda al trabajador.

Es de precisar que en caso de muerte del trabajador, la prima de antigüedad aplicara cualquiera que sea su antigüedad, siendo los beneficiaros del finado, quienes podrán tener acceso a este derecho.

Así mismo, se propone establecer que se considere para efectos del pago de la prima de antigüedad cuando el sueldo base del trabajador exceda del doble del salario mínimo general, como máximo de dos salarios mínimos generales.

El reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores fortalece las relaciones laborales entre los trabajadores y el Estado y sus Municipios, es importante reconocer la labor que realizan la base burocrática, por ello, y por las consideraciones vertidas en la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, someto a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, solicitando a la Presidencia de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, lo turne a la Comisión o Comisiones que considere deban conocer del mismo, y en su oportunidad a la Honorable Asamblea su voto aprobatorio para el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO:
EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

DECRETA.

**SE ADICIONA UN ARTÍCULO 41 BIS A LA LEY DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL
ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 41 BIS a la Ley de Los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41 BIS.- Los trabajadores que optaren por separarse voluntariamente del servicio, siempre que hayan cumplido 15 años en el mismo por lo menos, tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de 12 días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados. Asimismo se pagara cuando se trate de rescisión de la relación laboral por causas no imputables al trabajador.

Cuando el sueldo base del trabajador exceda del doble del salario mínimo general, se considerará para efectos del pago de la prima de antigüedad, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

En caso de muerte del trabajador, la prima se pagará a sus beneficiarios cualquiera que sea su antigüedad.



La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones “José María Morelos y Pavón” del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur, a los 23 días del mes de abril de 2024.

A T E N T A M E N T E

DIP. ROSALVA VERGARA MARTÍNEZ.